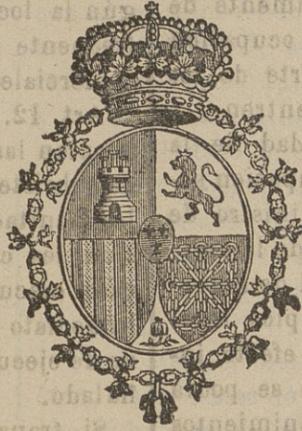


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Febrero de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Para atenuar en lo posible los efectos de la crisis económica originada por la guerra se dictó por un año la ley llamada de Subsistencias, fecha 18 de Febrero del año próximo pasado, la cual en su artículo 4.º dispone se pueda prorrogar lo en la misma estatuido por doce meses más, si las circunstancias así lo aconsejaren.

Aunque los abastecimientos de cereales para el año agrícola actual se habían ya realizado dentro del período en que regía la citada Ley, sin embargo, como la crisis comercial y de transportes subsiste en toda su integridad y pueden, en un momento dado, ser necesarias disposiciones que hagan frente á nuevas eventualidades, el Gobierno se decidió á cumplir los trámites necesarios para ampliar la vigencia de la ci-

tada Ley, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, que lo emitió en sentido favorable á la prórroga de que se trata.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Febrero de 1916.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se prorroga por doce meses más el período de vigencia de la ley llamada de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1916.)

Núm. 748.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.

SUBSISTENCIAS.

CIRCULAR NÚM. 23.

Prorrogada la vigencia de la Ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915 por Real decreto de 26 de los corrientes, para conjun-

rar la crisis que aflige á las clases necesitadas, desde que se inició el actual conflicto Europeo, el Gobierno de S. M. ha dictado acertadas y previsoras medidas, encaminadas á solucionar ó en su caso á mitigar el hambre, la miseria y la desesperacion que ocasionan la falta ó el encarecimiento de las subsistencias.

Para que en todo momento se tenga presente la Instruccion de 6 de Marzo de 1915 para la aplicacion de dicha Ley, se transcribe á continuacion:

«INSTRUCCION

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instruccion, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitucion de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentacion en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara relacion en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposicion autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omision, á fin de obtener por este medio la relacion de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinacion de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas.

También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10.º El precio de las mercancías y, en su caso la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11.º A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, se-

gún la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12.º Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13.º Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos Municipales ordinarios.

Art. 14.º Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15.º Esta Instrucción será solo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.—
El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales, para que haciendo gala de su buen celo é interés por sus administrados, cumplan sin demora la obligación que les impone el artículo 2.º respecto á los poseedores de subsistencias almacenadas, para la presentación de relaciones juradas, que habrán de enviar inmediatamente á este Gobierno en la forma prevenida en la circular número 756 del «Bo-

letín Oficial» de 15 de Marzo de 1915, para conocimiento y resolución de la Junta provincial, en relación con las existencias y el precio regulador.

En dichas relaciones se harán constar también las existencias de patatas aplicable por Real orden de 15 de Marzo del año último.

Recuerdo á los señores Alcaldes que no puede coartarse la libertad del Comercio, salvo el supuesto de que por el Ministerio de Hacienda haya sido autorizada la incautación.

Y por último, advierto á dichas Autoridades locales que este servicio es tan importante, que bien merece la mayor atención, dándole la publicidad posible por los medios de costumbre, y requiriendo á los que no presenten las relaciones en el término señalado con la conminación de la multa á que autoriza el art. 22 de la vigente ley Provincial, que estoy dispuesto á imponerles con todo rigor y á enviar, en caso negativo, Comisionados que recojan dichas relaciones.

Valladolid 29 de Febrero de 1916.

El Gobernador.

José García Guerrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Septiembre de 1910, fundado en el laudable propósito de fomentar la constitución de pensiones de retiro entre el personal dependiente de este Ministerio, requiere, para que tenga adecuada ejecución, que se determinen las normas á que ha de ajustarse su cumplimiento. La falta de una disposición de naturaleza reglamentaria que al par que desarrolle el generoso pensamiento que la inspiró, aclare las dudas en que su aplicación se han suscitado, especialmente en lo que atañe á la determinación de los servidores de este Ministerio á quienes han de alcanzar los beneficios, como lo evidenció el resultado de la información realizada por este Ministerio entre los Gobernadores civiles de las provincias, ha sido causa de que haya tenido tan escasa aplicación práctica, que de los millares de empleados á quienes se refiere aquel Real decreto, solamente una pequeña parte se halle actualmente en posesión de

las libretas del Instituto Nacional de Prevision.

Para que tenga satisfaccion esta necesidad y pueda alcanzar toda su eficacia social y económica la laudable iniciativa del mencionado Real decreto, ha estudiado este Ministerio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Prevision, y dentro de las normas técnicas de tan benemérito organismo, un conjunto de reglas de carácter práctico, que el Ministro que suscribe se complace en someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1916.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con el dictamen del Instituto Nacional de Prevision,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá que están comprendidos en los beneficios del Real decreto de 29 de Septiembre de 1910 los empleados del Ministerio de la Gobernacion en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el haber anual que disfruten no llegue á 1.500 pesetas anuales y que tenga especial consignacion en presupuesto.

2.º Que no tengan derecho á jubilacion, con arreglo á las disposiciones que rigen en la actualidad.

Esta circunstancia la comprobará el Instituto Nacional de Prevision por medio de consulta á la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas antes de que el interesado entre en el goce de la pension.

3.º Que el servicio que presten sea de índole manual, entendiéndose que reviste ese carácter el que desempeñan los empleados que figuran en presupuesto con alguna de las siguientes designaciones:

Escribientes, aspirantes ó auxiliares, porteros, mozos, serenos, repartidores, cocheros, mecánicos, lacayos, ordenanzas, hortelanos, matronas, guardas, celadores, carpinteros, lavanderas, desinfectores, enfermeros, fogoneros, cocineros, patrones de falúa, acólitos, marineros, barberos, jardineros, maquinistas, capataces y conserjes.

Art. 2.º Los Habilitados ó Pagadores de las oficinas, establecimientos ó servicios en que existan empleados de los enumerados

en el artículo anterior, deberán enviar al Instituto Nacional de Prevision, antes del día 1.º de Abril próximo, una relacion en que consten los siguientes datos:

Nombre y apellidos de los empleados.

Destino ó servicio que prestan.

Haber anual que disfrutan.

Naturaleza (localidad y provincia).

Fecha de su nacimiento.

Iguals antecedentes habrán de remitir al Instituto, respecto de los empleados de nueva entrada, por todo el mes siguiente al en que hayan entrado al servicio del Estado, haciendo constar aquella circunstancia á los efectos del artículo 4.º

Los Jefes de las oficinas ó establecimientos cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el presente artículo, y el Instituto Nacional de Prevision dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion de las faltas que observe en este servicio.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Prevision emitirá á favor de cada empleado que no exceda de cincuenta años de edad una libreta de pension de retiro para la edad de sesenta y cinco años, con reserva de la totalidad de las imposiciones en beneficio de sus herederos para el caso de que fallezca antes de cumplir dicha edad, salvo que el interesado elija la combinacion llamada de capital cedido, aplicando como imposicion inicial la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos, con cargo á los fondos recibidos por el Instituto ó que en adelante reciba del Ministerio de la Gobernacion con destino á esta finalidad.

A los empleados que excedan de la expresada edad de cincuenta años les abrirá el Instituto una libreta de ahorro, con la misma imposicion inicial, en la Caja postal de ahorros, con la condicion de que no podrán retirarse las cantidades impuestas en la misma y los intereses devengados hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años, salvo el caso en que el interesado fallezca antes, en el cual lo percibirán sus herederos.

Art. 4.º Durante el plazo de cinco años, á contar desde 1.º de Enero próximo, respecto de los empleados que actualmente dependen de este Ministerio, y á partir del día 1.º del año siguiente al en que hayan empezado á prestar sus servicios, el Instituto Nacional de Prevision aplicará,

con cargo á los fondos expresados en el artículo 3.º, una bonificacion anual de carácter patronal, y por tanto compatible con la general del Estado, igual á las imposiciones personales realizadas por los titulares de libretas de pension y de ahorro hasta el límite máximo del 3 por 100 del haber anual.

Para obtener dicha bonificacion, los titulares de libretas de ahorro habrán de comunicar al Instituto, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, la suma de las imposiciones que hayan hecho en el año anterior, y una vez comprobada por el Instituto, éste transferirá á la Caja postal la bonificacion correspondiente.

El importe total de estas bonificaciones no podrá exceder en ningún caso de la cantidad disponible, y en el caso de ser insuficiente se repartirá entre todos los titulares, en proporcion á las cantidades que les correspondieran.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dieciséis —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Santiago Alba.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Con fecha 23 de Abril de 1897, se trasladó á V. I. la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Procuradores del Juzgado de la Guardia, en la provincia de Alava, solicitando se declare que los Procuradores puedan representar-se á sí mismos en los asuntos en que tengan interés por serles propios, siempre que estén habilitados para ejercer su cargo en el Juzgado ó Tribunal que de ellos conozca:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer en su artículo 3.º que la comparecencia en juicio se haga por medio de Procurador legalmente habilitado y con poder declarado bastante por Letrado, ha querido dar á las partes litigantes ciertas garantías estableciendo que la gestion se haga no por ellas, sino por personas competentes en materia procesal, condecoradas de la tramitacion, habilitadas con un título oficial y responsables de

los gastos litigiosos con la fianza que para desempeñar su cargo constituyen:

Considerando que además de esto se ha propuesto la ley facilitar la marcha y rapidez del procedimiento y el mejor servicio de la Administracion de justicia, haciendo que reciban las notificaciones de autos, providencias y sentencias, y poniéndolos en relacion directa con los Letrados defensores, todo en interés y beneficio de las partes que litigan.

Considerando que estos fines que la ley se propone se encuentran realizados totalmente cuando el litigante es Procurador y está habilitado para funcionar:

Considerando que el artículo 10 de la misma ley de Enjuiciamiento contiene una disposicion análoga á la del artículo 3.º respecto de los Abogados, al preceptuar que los litigantes sean dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, no obstante lo cual el artículo 875 de la ley Orgánica del Poder judicial los autoriza, aunque no ejerzan, para defender por escrito ó de palabra sus asuntos civiles y criminales y los de sus parientes dentro del grado que determina:

Considerando que aunque en la misma ley no se encuentra un precepto semejante relativo á los Procuradores, es sin duda porque los Letrados que no ejercen necesitan ser habilitados por el Decano del Colegio respectivo ó por los Jueces, según los casos, y para los Procuradores no es menester ésta ni otra autorizacion, puesto que están matriculados y con fianza, lo cual les basta para ser tenidos como tales Procuradores en pleno ejercicio:

Considerando que no puede ser el espíritu del artículo 3.º de la ley Procesal el prohibir á los Procuradores su propia representacion en el Juzgado ó Tribunal en que funcionan, cuando tienen capacidad para representar á los demás ante ellos,

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que los Procuradores pueden comparecer en juicios por sí mismos en los asuntos civiles en que fueren parte ante el Juzgado ó Tribunal á que estuvieren adscritos, siempre que hubieren cumplido la edad de veintitrés años.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes »

Y accediendo á lo solicitado en instancia elevada á este Ministerio por el Decano del Colegio de Procuradores de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se inserte en la *Gaceta de Madrid* por el carácter general que á dicha disposición hubo de dársele y á fin de que se tenga en cuenta para su más estricta observancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1916.—*Barroso*.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(*Gaceta del 24 de Febrero de 1916.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 746.

Zaratán.

Habiendo sido confeccionado por la Junta municipal de esta villa el Repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el presupuesto de 1916, queda expuesto al público por los ocho días legales, en la Secretaría de esta Corporacion, durante los días y horas hábiles, para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y producen dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas; pues pasados sin verificarlo se procederá á su aprobacion y no se admitirá ninguna.

Zaratán 28 de Febrero de 1916.
—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1916

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para las elecciones de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Vilabarúz de Campos.

Concejales.

- D. Eutimio Calderon Rodriguez
 » Teodosio Escobar Calderon
 » José Garcia Ramos
 » Sancio Mediavilla Alonso
 » Benito Ramos Mediavilla
 » Juan de Castro Villarrol

Mayores contribuyentes.

- D. Emiliano Ruiz y Ruiz
 » Antolin Ruiz Fernandez
 » Urbano Calderon Ruiz
 » Eulogio Gonzalez Prieto
 » Gabriel Ruiz Cembranos
 » Alejandro Garcia Pastor
 » Santiago Ramos Garcia
 » German Ruiz y Ruiz
 » Ciriaco Ruiz Cembranos
 » Nemesio Pastor Gonzalez
 » Nicolás Garcia Pastor
 » Niceto Caballero Garcia
 » Pablo Escobar Hidalgo
 » Lucio Pastor Gonzalez
 » Casimiro Ruiz Monge
 » Lorenzo Escobar Hidalgo
 » Hermógenes Garcia Pastor
 » Lucilo Mediavilla Monge
 » Baltasar Lopez Marbán
 » Santiago Garcia Herranz
 » Evaristo Gonzalez Caballero
 » Dativo Gonzalez Caballero
 » Alejandro Pastor Gonzalez
 » Telesforo Rey Melgar

Villarmentero.

Concejales.

- D. Cesáreo Torres Villan
 » Florencio Martin Coloma
 » Mariano Vallejo Villan
 » Juan Torres Zorrilla
 » Segismundo Ruiz Torres

Mayores contribuyentes.

- D. Vicente Torres Villan
 » Atanasio Duque Martin
 » Julian Torres Villan
 » Nicolás Guerra de la Fuente
 » Eustasio Alegre Rodriguez
 » Víctor Guerra de la Fuente
 » Celestino Rodriguez Gutierrez
 » Quirino Guerra de la Fuente
 » Antonio Mendez Coloma
 » Emeterio Martin Redondo
 » Berito Ruiz Revuelta
 » Leonardo Rodriguez Nieto
 » Vicente Martin Herrero
 » Florian Torres Alcalde
 » Nicolás Mata Rodriguez
 » Modoaldo Perez Hernandez
 » Ezequiel Rodriguez Perez
 » Macario Martin Coloma
 » Engenio Garcia Herrero
 » Gabriel Garcia Herrero
 » Francisco Alegre Rodriguez
 » Vicente Martin Rodriguez
 » Juan Medina Moras
 » Eustanquio San José Medrano

Villavieja.

Concejales.

- D. Ramon Pelaez Valle
 » Nicasio Rico Delgado
 » Niceto Medrano del Pozo
 » Eustaquio Cano Olivares
 » Ruperto Rojo Higuera
 » Desiderio de Fuentes Martin
 » German Diez Rico

Mayores contribuyentes.

- D. Augusto Medrano Diez
 » Dionisio Diez Rico
 » Eleuterio Lorenzo Pelaez
 » Eusebio Cano Laguna
 » Eusebio Cano Delgado
 » Francisco Medrano Blanco
 » Francisco San José Higuera
 » Frutos Medrano Benaito
 » Felipe del Pozo Garcia
 » Filiberto Higuera del Pozo
 » Fernando Medrano Lorenzo
 » Juan del Pozo Garcia
 » Juan Gaitan Hidalgo
 » Jorge Diez Escudero

- D. Mariano Diez Martin
 » Maximiliano Diez Rico
 » Mariano Cano Laguna
 » Marceliano Gaitan Marroquin
 » Mariano Diez Gonzalez
 » Pedro Pelaz Gil
 » Pedro Medrano Cano
 » Teodosio Medrano Diez
 » Teodoro Gutierrez Cano
 » Tomás Cano Olivares
 » Vicente Medrano Blanco
 » Vicente Pelaez Carrillo
 » Victor Medrano Carrillo
 » Vidal Gutierrez Cano

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 764.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hace saber: Que á consecuencia de autos ejecutivos que en este Juzgado y por la Secretaría del refrendante se siguen á instancia de la Sociedad regular colectiva «Jover y Compañía», domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador Don Lucio Recio, contra Don Alvaro Olea Pimentel, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca que á continuacion se deslinda, hipotecada por el demandado á las resultas de dicho procedimiento en escritura otorgada en esta Ciudad en 20 de Enero de 1914, ante el Notario de la misma Don Fernando Ferreiro Lago, habiéndose señalado para la celebracion de aquélla el día treinta de Marzo próximo, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Finca objeto de la subasta.

Un terreno sito en la plaza de las Tenerias, de esta Ciudad, y sitio denominado Espolen Viejo, que linda por Norte con terreno del Ayuntamiento y caseta del guarda de Consumos del puesto de los Doctrinos, por Este con la carretera de Leon, por Oeste con terrenos que dan bajada al río y otros propios de Doña Enriqueta Felicia Alzurená Divildo y por Sur con jardin de la casa de dicha señora. Dicho terreno tiene enclavado en él un hotel compuesto de sótanos, dos pisos y sotabanco, y construido de piedra sillería.

La cabida del terreno es de quinientos cinco metros cuadra-

dos, y está cercado por los linderos Norte y Este con cimentacion de piedra sillería hasta la altura de un metro próximamente, y sobre ella verja de hierro de dos metros de altura, y por el Oeste con zócalo y verja de menor altura que la anterior. Por el Sur no tiene cerca ni separacion con el jardin de la casa de D.ª Enriqueta Felicia Alzurená, y la linea divisoria entre éste y el terreno que se describe está á tres metros ochenta centímetros de la fachada de la casa de dicha señora y la constituye la prolongacion de la tapia de separacion, hoy existente entre los invernaderos de ambos jardines. El terreno descrito tiene puerta de hierro á la carretera de Leon.

Con dicha finca quedaron tambien hipotecados los objetos, frutos y rentas á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del párrafo 2.º del artículo 110 de la ley Hipotecaria.

Previsiones:

Los autos ejecutivos indicados y la certificacion del Registro á que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de dicha ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulacion, y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito de los demandantes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extincion el precio del remate.

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de hipoteca, ó sea la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á la misma.

Los postores deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para poder tomar parte en ella, estando exceptuados de tal consignacion la parte demandante.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil novecientos dieciseis.—José Luis Gargollo.
—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

55

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion